

económicamente los reclamos que se hagan sobre la tasación de costas: si la cantidad que se reclamare no pasare de doscientos pesos, se ejecutará sin mas recurso lo que determinare el semanero; pero excediendo de ella, dará cuenta á la sala, y esta resolverá lo que fuere justo, y se llevará á efecto sin mas reclamo. Si no hubiere asistido á la vista del negocio, y la cuestión fuere sobre los honorarios del informe, la decidirá el ministro ménos antiguo de los que hubieren sentenciado.

Sesta. Proveer los escritos que se presenten como urgentes en las horas en que no esté reunido el tribunal en los días feriados, y en los del punto de semana Santa y Navidad: las providencias que dictare serán ejecutadas, sin perjuicio de darse cuenta con ellas al tribunal, luego que se reuna, para su ratificación ó reforma, si fuere posible.

N. 1801. CAPITULO V.

Del fiscal.

Art. 1. El fiscal asistirá á los acuerdos semanarios y extraordinarios, y á la vista de aquellas causas en que el tribunal lo acordare ó al mismo fiscal le pareciere conveniente: se sentará en el último lugar bajo del dosel, hablará en el que le corresponda segun la representacion que tuviere en el asunto, usando de la palabra en los mismos términos que los abogados.

Art. 2. Promoverá de palabra ó por escrito cuanto crea necesario ó oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

Art. 3. Examinará cuidadosamente las listas que deben remitir los jueces de primera instancia, y pedirá lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

Art. 4. Podrá ser obligado á instancia de las partes, ó de oficio al despacho de los negocios cuando lo demorare.

Art. 5. Cotejará los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

Art. 6. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de espedientes, y presentará al tribunal pleno y á cada sala al fin de cada mes una lista de las causas y negocios que hubiere despachado, con expresion de los que quedan en su poder para el mes siguiente.

Art. 7. Tendrá un escribiente llevador nombrado por el mismo, y que sea de su confianza, quien correrá con dicho libro y volverá los autos, cuidando de que se borren los conocimientos, percibiendo en los autos de parte cuatro reales por

cada lleva, y tendrá ademas el sueldo que se le asigna en este reglamento por lo criminal y de oficio.

N. 1802. CAPITULO VI.

De los secretarios y demas subalternos.

Art. 1. El tribunal superior del departamento de Méjico tendrá los subalternos siguientes: en cada sala un secretario letrado con mil doscientos pesos anuales de sueldo, un oficial primero con mil, uno idem segundo con ochocientos, un escribiente archivero con seiscientos, otro encargado de los libros de conocimientos con quinientos, y un portero con quinientos. Habrá ademas para las tres salas cuatro abogados de pobres con los mil doscientos pesos que les señala la ley, dos agentes fiscales con mil quinientos pesos cada uno, dos procuradores de pobres en turno con doscientos cincuenta cada uno, un escribano de diligencias con cuatrocientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El escribiente llevador de la fiscalia tendrá trescientos.

Art. 2. Los tribunales de Puebla y Veracruz tendrán un secretario letrado para cada sala con mil doscientos pesos, un oficial con ochocientos, un primer escribiente archivero con quinientos, otro idem segundo encargado de los libros de conocimientos con cuatrocientos cincuenta, un portero con trescientos. Para las dos salas un abogado de pobres con mil doscientos, un procurador de los mismos en turno con trescientos, un escribano de diligencias con doscientos, un ministro ejecutor con ciento cincuenta, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalia tendrá doscientos.

Art. 3. En los tribunales de Guanajuato, Oajaca y Zacatecas, habrá un secretario para cada sala con mil doscientos pesos, un oficial con ochocientos, un escribiente archivero con cuatrocientos cincuenta, otro idem encargado de los libros de conocimientos con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Para las dos salas, un abogado de pobres con mil doscientos, un procurador con trescientos, un escribano de diligencias con ciento cincuenta, un ministro ejecutor con ciento, y un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalia tendrá ciento cincuenta.

Art. 4. El tribunal de Durango tendrá en cada sala un secretario con mil pesos, un oficial con seiscientos, un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos con quinientos, un portero con trescientos. Para las dos salas, un abogado de pobres con mil, un procurador de idem con trescientos, un escribano de diligencias con trescientos,

un ministro ejecutor con ciento cincuenta, un mozo de estrados con ciento. El llevador de la fiscalia tendrá cuatrocientos.

Art. 5. En el tribunal de Chiapas cada sala tendrá un secretario con seiscientos pesos, un oficial con cuatrocientos, un escribiente archivero y encargado de los libros de conocimientos, con doscientos cincuenta, y un portero que servirá de intérprete con ciento cincuenta. Para las dos salas, un abogado de pobres con seiscientos, un procurador con ciento cincuenta, un escribano de diligencias y un ministro ejecutor con ciento cada uno, y un mozo de estrados con cincuenta. El llevador de la fiscalia tendrá ciento.

Art. 6. Para los demas departamentos cuyos tribunales superiores no se han instalado ó no han evacuado el informe que se les pidió, se designarán oportunamente los subalternos y sus sueldos, y entretanto se servirán de los que tenían los antiguos tribunales, ó de cesantes ó pensionistas que pedirán á los respectivos gobernadores.

Art. 7. Tanto los secretarios como agentes fiscales y subalternos, percibirán los derechos que les asigna el arancel; y los que hubieren sido propietarios de los antiguos tribunales y disfrutasen mayor sueldo, lo seguirán percibiendo.

Art. 8. En los departamentos donde no hubiere tasador general de costas con título ó derecho á servir este oficio, lo desempeñarán los secretarios de cada sala en los negocios que se terminaren en ella, con sujecion al ministro semanero en los términos prevenidos en el art. 5.º del cap. 4.º

Art. 9. Cuidarán mucho los tribunales superiores de que el nombramiento de sus subalternos recaiga en personas de probidad, inteligencia y secreto.

Art. 10. Luego que reciban este reglamento, formarán uno particular para sus secretarías, en que se detallarán con toda claridad las obligaciones de cada uno de los empleados, y el modo con que han de repartirse los trabajos, bajo las bases siguientes. Primera. El secretario de la primera sala lo es del tribunal pleno, supliendo sus faltas ó impedimentos los otros por el orden de salas. Segunda. Estará á cargo de dicho secretario la percepcion y distribucion del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando cuenta que presentará precisamente en principios de enero de cada año al presidente para los efectos que espresa el art. 7 del cap. 1.º Tercera. Los secretarios harán de relatores, dando cuenta por dentro ó con memorial ajustado, conforme á lo que el tribunal determinare en cada negocio. Cuarta. Las faltas de los secretarios que no pasen de

quince días se suplirán por el oficial, encargándose, si este no fuere letrado, de los memoriales ajustados urgentes uno de los ministros de la sala, los otros secretarios ó un abogado nombrado por la misma; y lo propio se hará en caso de recusacion. Cuando la falta pasare de quince días, se nombrará por el tribunal pleno un secretario interino. Quinta. En cada secretaria habrá precisamente tres libros, uno en que se asentará la entrada de todos los espedientes y causas, y se anotarán todos los trámites que se les dieren: otro de conocimientos de los ministros y fiscal; y otro tambien de conocimientos de los procuradores. Sesta. Los secretarios y subalternos de cada sala estarán en su respectiva oficina una hora ántes que los ministros. Sétima. Se auxiliarán recíprocamente las secretarías, segun se necesitare y lo mandare el presidente.

Art. 11. El reglamento de que habla el artículo anterior, se llevará desde luego á efecto sin perjuicio de remitirlo á la corte suprema para su aprobacion ó reforma.

N. 1803. CAPITULO VII.

De los procuradores de número.

Art. 1. En todos los tribunales superiores habrá un número de procuradores que fijarán los mismos tribunales, y no serán ménos de dos ni mas de cuatro, á escepcion del departamento de Méjico, donde podrán llegar á ocho.

Art. 2. Serán nombrados por el tribunal, quien cuidará de hacerlo en personas de probidad, conocimientos y práctica en asuntos curiales, mayores de veinte y cinco años y ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Art. 3. Jurarán ante el tribunal el fiel desempeño de su encargo, y darán fianza á satisfaccion del mismo, de la seguridad de los procesos y de todos los documentos que recibieren.

Art. 4. Servirán por turno anualmente el cargo de procuradores de pobres, percibiendo el sueldo que les señala este reglamento, y cumplirán con las obligaciones que les imponga el particular de las secretarías de que habla el art. 10 del cap. 6.º

Art. 5. Ningun litigante, por sí ni por sus apoderados particulares, podrá sacar proceso alguno, sino precisamente por medio de los procuradores del número, que serán responsables y apremiados para la devolucion. En lo demas todos los litigantes son libres para hablar por sí ó por cualquiera persona hábil para ejercer el cargo de procurador.

Art. 6. Los poderes que presenten tanto los procuradores del número como los particulares, deberán ser bastanteados por abogado, donde lo hu-

biere, en la forma ordinaria, y los segundos acompañarán certificación de haber jurado ante el secretario el cumplimiento de su encargo.

México enero 15 de 1838.—Juan Guzman.—Manuel de la Peña y Peña.—Pedro Vélez.—Juan Gomez de Navarrete.—José Joaquin Aviles.—Antonio Mendez.—Andrés Quintana Roo.—José Sotero Castañeda.—Pedro Martinez de Castro.—Juan

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS CHANCILLERIAS.

NOV. REC. LIB. 5.º TIT. XII.

NOTA. Téngase presente que la ley de 9 de octubre de 1812, dijo en su art. 9 cap. 1.º: „Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y *alcaldes del crimen*. Todos los ministros de ellas serán unos *magistrados iguales en autoridad*, y todos tendrán la misma denominacion.” Así pues, las leyes que de este título conservo, no las dejo como útiles con respecto á los *alcaldes* de que hablan, sino como útiles con respecto á todo el tribunal, y con respecto á la materia criminal, de que conocen igualmente que de la civil.

N. 1804. LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1502.

Orden de proceder los Alcaldes del Crimen y Juez mayor de Vizcaya con los reos que se les presenten en las cárceles fugitivos de los Jueces inferiores.

Por quanto somos informados, que muchas personas, por se evadir de la condenacion y pena, que merecen por los delitos que cometen, huyen; y si los Jueces proceden contra ellos en ausencia, se presentan en la cárcel ante los nuestros Alcaldes de nuestras Audiencias ó qualquier dellos, é diz que les dan sobre fiadores, y les dexan andar sueltos, é inhiben á los Jueces, y mandan emplazar á las partes; los quales muchas veces por temor ó por pobreza, ó por dineros que les dan, ó por otras algunas causas, dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos; y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se tornan á sus tierras, y andan libres, que nadie les acusa; y si acaesce que los acusa nuestro Procurador Fiscal, como no está informado de los delitos, no hace ni puede ha-

Bautista Morales.—Arcadio Villalva.—José Ignacio Alva.—Mariano Aguilar y Lopez, secretario.

NOTA. Sobre el uniforme ó distintivo del poder judicial, véase la ley de 27 de marzo de 1837, y su reglamento formado por el supremo gobierno de acuerdo con la corte suprema de justicia. Se puede ver en la Recop. del Lic. D. Basilio Arrillaga en su fecha.

cer la probanza que se debe hacer; y que por esto se pierden las causas criminales, y los malhechores han sentencias absolutorias de los delitos que cometen; lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atrevimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos; por ende, queriendo proveer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, cada y quando qualquier persona se presentare á la nuestra cárcel ante los dichos nuestros Alcaldes para se purgar de algun delito que haya fecho, ó de que sea acusado ó infamado, aunque el delito por que se presentare el delinquenté no sea grave, ni tal por que deba haber pena corporal, que esté preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto de ella, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa ó inocencia; y que despues de así presentados en la dicha nuestra carcel, los dichos nuestros Alcaldes, á costa del que se presentare, envíen á mandar al Juez que de la causa primeramente conocia, que les envíe toda la informacion que del caso tuviere, con toda la relacion de todo lo que supiere; y que asimismo manden emplazar á la parte en persona, si estuviere en la tierra, y den plazo y término en que venga á acusar, si quisiere; y si no viniere al emplazamiento, ó si no prosiguieren la causa, que todavia le hagan llamar otra vez, al tiempo que rescibieren á prueba, á costa del mismo que se presentó; y si á este segundo emplazamiento no viniere, ó no quisiere proseguir la causa, mandamos al Juez donde estuviere la parte damnificada, que así fué emplazada, ó aquel á quien por

N. 1806. LEY VIII.

Los mismos en Toledo año 1502.

Orden que han de guardar los alcaldes con los reos que se presenten querrellosos de las Justicias, y condenados por estas en alguna pena, sin preceder pleyto entre partes, ni sentencia definitiva.

Porque somos informados, que muchas veces los dichos nuestros Corregidores y Asistentes y Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, por evitar algunos escándalos y ruidos, é inconvenientes que estan aparejados, mandan salir de las ciudades, ó villas ó lugares, ó tierra de su jurisdiccion, algunos hombres que parecen ser causadores ó incitadores de los tales escándalos ó ruidos é inconvenientes, é les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares, y no tornen á ellos por cierto tiempo, ó hasta tanto que la nuestra merced fuere, ó hasta que por ellos les sea mandado; ó les mandan venir ó parecer ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, ó en la nuestra Corte; ó les mandan detener en sus casas ó en otras agenas, y que las tengan por cárceles so ciertas penas; y que estos, á quien los tales mandamientos son hechos, diz que apelan dellos, y so esta color diz, que los mandamientos de los tales Jueces no son obedescidos ni cumplidos segun deben; y muchas veces dicen, que con el testimonio de las tales apelaciones, ó de hecho con sus personas, ó por sus Procuradores, se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte y Chancilleria; y que les dan luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras Justicias ordinarias, algunas veces temporales, y otras veces sin limitacion de tiempo; y mandan asimismo por las dichas nuestras cartas, que si los tales Jueces han procedido y proceden de su oficio, que vengan y parezcan ante ellos á defender la causa; y los dichos Jueces, como no les va en la prosecucion de la causa otro interese salvo hacer justicia, se inhiben luego, y no curan de proseguir ante ellos por no hacer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion; y que con esto los delinquentes y culpados no salen de sus casas, ó se vuelven luego á ellas sin temor de la Justicia, y toman osadia para continuar sus escándalos y su mal vivir, y los dichos escándalos é inconvenientes no cesan: á lo qual todo queriendo proveer y remediar, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, quando alguno se viniere á presentar ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion ó nulidad, ó simple querrela, ó por via de presentacion, por destierro que le haya sido hecho, ó mandamiento que le sea hecho, que parezca y se presente ante ellos, ó en el nuestro Consejo, ó por carcelaria que le haya sido

los dichos nuestros Alcaldes fuere cometido, que le haga parecer ante sí, y le tome juramento, para que so cargo de él informe de la verdad del hecho, ó de los testigos que supieren, con que se pudiere probar; y envíe la informacion á dicho nuestro Procurador Fiscal de todo ello, para que él mejor pueda saber como debe hacer su probanza; y asimismo mandamos, que la recepcion de los semejantes testigos y probanzas la cometan al mismo Juez que antes conocia de la causa; y si lo recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera y con la solemnidad que el Derecho en tal caso quiere. Y mandamos, que lo mismo guarde y cumpla el nuestro Juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra Audiencia de Valladolid, en quanto á las presentaciones de la cárcel. (Ley 8 tit. 7 lib. 2 R.)

N. 1805. LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 26.

Modo de proceder los Alcaldes del Crimen con los reos que se presenten por medio de Procurador.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de hacer ante los dichos nuestros Alcaldes presentacion en la cárcel por alguna ó algunas personas, que no se resciba la presentacion de Procurador alguno, aunque traiga poder especial para ello; salvo si, ántes que se resciba, diere el Procurador informacion como su parte principal está preso y vinculado en cárcel, y jurando, que el Juez ó Alcalde que del pleyto conoce, le es sospechoso por justa causa de sospecha; y en este caso los nuestros Alcaldes envíen á mandar al Juez, que les envíe el traslado signado del proceso que se hace contra aquel que se presenta, porque traído, si ellos vieren que deben conocer de la causa, manden traer el proceso á la nuestra Corte, y den á la parte nuestra carta y mandamiento de inhibicion con tiempo conveniente para el juez, que de la causa conoce; y en este caso, que venga el preso vinculado, y á buen recaudo á su costa, y no en otra manera; y que ántes de ser traído y visto el proceso por los dichos Alcaldes, no den carta inhibitoria perpetua ni temporal: pero si la parte principal viniere á se presentar, y hallaren los Alcaldes, que debe ser rescibida su presentacion, é inhibir al Alcalde ó Juez que pretendia conocer de la causa, ó llamar á las partes que vengan á acusar aquel preso, fáganlo; pero entretanto esté preso y vinculado dentro en la nuestra cárcel el que así se presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros ni en otra manera, hasta que perdiente el pleyto se vea su culpa ó inocencia, segun que sobre esto lo dispone la ley (es la anterior) por Nos hecha en Toledo. (Ley 9 tit. 7 lib. 2 R.)